MINISTERIO
DE JUSTICIA

registrocivil
registre civil • erregistro zibila • rexistro civil

Tramitación de los procedimientos del Registro Civil

Manual de tramitación de cambio de nombre y apellidos

Título: Manual tramitación RC de cambio de nombre y apellidos

Fecha: 14/03/2023

Versión: 2.1.0

REGISTRO DE CAMBIOS		
VERSIÓN	**FECHA**	**MODIFICACIÓN**
1.0.0	12/03/2021	Versión aprobada
1.1.0	20/10/2021	Actualización para adaptarse a la Ley 8/2021 de Capacidad. Actualizar la información sobre la participación de los fiscales en los procedimientos. Incorporación de nuevo procedimiento para el cambio de apellidos o identidad por violencia de género y adaptación del procedimiento para el cambio de apellidos o identidad por OM ya existente: Apartados: 5.3 / 6.4 / 6.5.3 / 6.5.4 / 7.1.2.1 / 7.1.4 / 7.1.5 / 7.2 / 7.3.1 / 7.4 / 7.5 / 8 / 8.1 / 8.2 / 8.3 / 8.4 / 9 / Anexo I.
2.0.0	31/01/2023	Actualización sobre el modelo documental apartados 3 y 7.3. Correcciones menores sobre homopatronimia en hermanos del mismo vínculo (apellidos con elemento extranjero), apartado 7.1.2.3.
2.1.0	14/03/2023	Actualización por aprobación de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. Apartados: 5.1.2, 5.2.2, 6.1, 7.1.1.2, 7.2, 7.3.1, 7.4, 8.1, 10, Anexo.

ÍNDICE

1. OBJETO DEL MANUAL 5
2. INTRODUCCIÓN 5
3. DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA 6
4. SIGLAS Y ABREVIATURAS 6
5. CONCEPTOS GENERALES 6
5.1. El nombre 6
5.1.1. Derecho al nombre 6
5.1.2. Libre elección del nombre 7
5.1.3. Asignación del nombre 7
5.2. Los apellidos 7
5.2.1. Derecho a los apellidos 7
5.2.2. Determinación y atribución de los apellidos 8
5.3. Circunstancias excepcionales y cambio total de identidad 9
6. ASIENTOS Y SU DESCRIPCIÓN 9
6.1. Inscripciones 10
6.2. Anotaciones 10
6.3. Cancelaciones 11
6.4. Particularidades entre sujetos relacionados 11
6.5. Listado de asientos y notas de relación 12
6.5.1. Inscripciones 12
6.5.2. Anotaciones 12
6.5.3. Cancelaciones 13
6.5.4. Notas de relación 13
7. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA DE NOMBRE Y APELLIDOS 13
7.1. Ámbito material 13
7.1.1. Supuestos de adaptación/cambio de nombre 13
7.1.1.1. Adaptación del nombre a lenguas cooficiales 13
7.1.1.2. Cambios de Nombre 14
7.1.2. Supuestos de cambio o conservación de apellidos 14
7.1.2.1. Cambios de apellidos 14
7.1.2.2. Conservación de apellidos 15
7.1.2.3. Apellidos con elemento extranjero 15
7.1.3. Cambio o supresión de nombre y apellidos impuestos por filiación desconocida 16
7.1.4. Circunstancias excepcionales y cambio total de identidad por OM 16
7.1.5. Por violencia de género 17

7.2. Títulos 18
7.3. Modelo documental 18
7.3.1. Documentos de parte 18
7.3.2. Documentación de las actuaciones 19
7.3.3. Documentos de publicidad 19
7.4. Intervinientes y agentes implicados 19
7.5. Reglas específicas de competencia en materia de nombre y apellidos 20
8. PROCEDIMIENTOS REGISTRALES 21
8.1. Procedimiento simplificado: en virtud de declaración del interesado 22
8.2. Procedimiento ordinario de cambio de nombre y apellidos 23
8.3. Cambio de apellidos o de identidad por OM 25
8.4. Cambio de apellidos o de identidad por violencia de género 26
8.5. Anotación de diversidad de apellidos 28
9. RÉGIMEN DE PUBLICIDAD 29
10. NORMATIVA DE REFERENCIA 32
ANEXO I HOJAS DE PROCEDIMIENTOS DE CAMBIO DE NOMBRE Y APELLIDOS 32

TABLAS

Tabla 1 Documentos de referencia 6
Tabla 2 Siglas y abreviaturas 6
Tabla 3 Normativa de referencia 32

1. OBJETO DEL MANUAL

Este manual incluye información sobre la tramitación de los procedimientos en el Registro Civil relacionados con la materia de cambio de nombre y apellidos.

El objeto de este manual es ofrecer información a los empleados públicos del Registro Civil para guiarles en la tramitación y en el uso de los documentos que dan soporte a la gestión de los procedimientos relacionados con el cambio de nombre y apellidos, así como en los contenidos de información general que se facilitará a la ciudadanía sobre estos procedimientos.

2. INTRODUCCIÓN

Debe precisarse que este manual proporciona una información básica en cuanto a los trámites requeridos en estas materias para dar cumplimiento a la función propia del Registro Civil, en materia de nombre y apellidos, siendo sus prescripciones una emanación del contenido de la Ley del Registro Civil y su Reglamento de desarrollo, así como de las demás leyes y disposiciones que resulten de aplicación.

Habida cuenta de su limitación, se ha de señalar también, que su uso no permitirá aclarar cuantas dudas puedan suscitarse en la práctica dada la amplia casuística que las complejas relaciones humanas generan en cuanto a los hechos y actos de las personas que resulten relevantes para el Registro Civil en éstas y en otras cuestiones.

En no pocas ocasiones tales asuntos complejos requerirán, más allá de la mera consulta a este manual, de un estudio más detenido y profundo de las normas y disposiciones aplicables a cada caso, e incluso acudir a la Doctrina emanada de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) y de los Tribunales de Justicia para aclarar y resolver las cuestiones más dudosas.

3. DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA

DOCUMENTOS DE REFERENCIA	
REF.	DESCRIPCIÓN
[1]	Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil
[2]	Reglamento de desarrollo de la Ley de Registro Civil
[3]	Manual tramitación RC General. Manual común sobre la tramitación de los procedimientos del Registro Civil
[4]	Catálogo de procedimientos
[5]	Hojas de procedimiento
[6]	Catálogo modelo documental

Tabla 1 Documentos de referencia

4. SIGLAS Y ABREVIATURAS

SIGLAS Y ABREVIATURAS	
SIGLAS/ABREV.	DESCRIPCIÓN
CC	Código Civil
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
LRC	Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil
RC	Registro Civil
RRC	Reglamento Registro Civil.
UE	Unión Europea

Tabla 2 Siglas y abreviaturas

5. CONCEPTOS GENERALES

5.1. EL NOMBRE

5.1.1. DERECHO AL NOMBRE

El derecho al nombre y apellidos se configura como un derecho básico de la personalidad y como tal, figura reconocido en numerosas declaraciones sobre derechos humanos de ámbito internacional.

Nuestra LRC recoge igualmente el derecho al nombre como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad, que se ha de incorporar a la inscripción de nacimiento (artículos 4 y 49.1 LRC). En consecuencia, establece categóricamente que “toda persona tiene derecho a un nombre desde su nacimiento” y que “las personas son identificadas por su nombre y apellidos” (art. 50 LRC).

Para hacer efectivo el mencionado derecho, todos los hechos y actos que se refieren a la identidad deben acceder al Registro Civil, siendo objeto de inscripción “el nombre, los apellidos y sus cambios” (arts. 49 LRC).

5.1.2. LIBRE ELECCIÓN DEL NOMBRE

Nuestra LRC adopta el principio de libre elección del nombre propio, con determinadas limitaciones, que han de ser interpretadas restrictivamente (art. 51 LRC) y que se verán más adelante.

Limitaciones legales en la asignación de nombre al nacido (art. 51 LRC):

- No podrá consignarse más de dos nombres simples o uno compuesto.
- No podrán imponerse nombres contrarios a la dignidad de la persona, ni los que hagan confusa la identificación. A efectos de determinar si la identificación resulta confusa no se otorgará relevancia a la correspondencia del nombre con el sexo o la identidad sexual de la persona.
- No podrá imponerse al nacido el mismo nombre que uno de sus hermanos o hermanas con idénticos apellidos, salvo que hubiese fallecido.

5.1.3. ASIGNACIÓN DEL NOMBRE

Están **obligados a proponer un nombre** para el nacido al promover la inscripción del nacimiento:

- Los progenitores. No obstante, en caso de renuncia al hijo en el momento del parto, la madre no tendrá esta obligación, que será asumida por la Entidad Pública correspondiente.
- El pariente más próximo, o en su defecto, cualquier persona mayor de edad presente en el lugar del alumbramiento al tiempo de producirse, cuando sean los promotores de la inscripción de nacimiento.
- Las Entidades Públicas correspondientes, en el caso de menores no inscritos abandonados y/o de filiación desconocida.

El Encargado del Registro hará constar en la inscripción de nacimiento el nombre impuesto por los progenitores en el formulario de declaración de nacimiento o, por imposibilidad de éstos, el que hubiera hecho constar el promotor de la inscripción.

En caso de filiación desconocida, el Encargado impondrá un nombre de uso corriente al nacido, atendiendo a lo indicado por quien hubiera tenido la obligación de promover la inscripción.

Ahora bien, si por los promotores no se expresó el nombre o el elegido no es admisible, o bien existe desacuerdo entre los progenitores, el Encargado les requerirá para que den nombre al nacido, con apercibimiento de que, si pasados tres días no lo hicieren, se procederá a la inscripción del nacimiento, y se impondrá un nombre de uso corriente al nacido, por el propio Encargado (art. 50.3 LRC).

5.2. LOS APELLIDOS

5.2.1. DERECHO A LOS APELLIDOS

Aunque sean un derecho básico de la personalidad como lo es el nombre, los apellidos no se pueden elegir libremente pues vienen predeterminados por la Ley en función de los apellidos de los progenitores o de alguno de ellos o del adoptante o adoptantes en el caso de la adopción. Esto ha de ser matizado conforme al derecho europeo y normas de derecho internacional privado que resulten de aplicación como se verá en este manual.

Los principios del orden público español con respecto a los apellidos son los siguientes:

- Duplicidad de apellidos, salvo binacionales comunitarios, en cuyo caso se admite un solo apellido.

- Infungibilidad de las líneas paterna y materna, en caso de determinación bilateral de la filiación por ambas líneas; es decir, no se pueden consignar dos apellidos de la misma línea.

- Homopatronimia entre hermanos con la misma filiación. Es decir, no se puede inscribir a un hermano con apellidos distintos a los del primer hijo inscrito.

5.2.2. DETERMINACIÓN Y ATRIBUCIÓN DE LOS APELLIDOS

Tanto para nuestro Código Civil como para la LRC, es la filiación la que determina los apellidos, de conformidad y con los trámites previstos en la Ley.

Debe aclararse que la filiación[1] puede tener lugar por naturaleza o por adopción; y en el primer caso, puede ser matrimonial o no matrimonial; es matrimonial cuando los progenitores están casados entre sí.

Los apellidos designados por los obligados a ello o a promover la inscripción serán atribuidos y, en consecuencia, inscritos, de conformidad con la ley en orden a determinar la filiación que corresponda y deba ser inscrita (art 49.2 LRC). Para ello ha de ser tenido en cuenta lo dispuesto en el CC; en la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida y en la legislación del Registro Civil (art 44.4 LRC).

Para información sobre apellidos con elemento extranjero, véase el apartado 7.1.2.3 Apellidos con elemento extranjero.

Deben tenerse en cuenta las siguientes **reglas** respecto a la filiación (art. 44 LRC)[2]:

Filiación materna	- Siempre, salvo en caso de menores abandonados no inscritos, de filiación desconocida. - En virtud de procedimiento registral.
Filiación matrimonial	- Porque operen las presunciones. - Si no operan las presunciones, pero no hay controversia.
Filiación paterna no matrimonial	- Por declaración sin controversia. - Procedimiento para destrucción presunciones. - Procedimiento de reconocimiento o posesión de estado. - Resolución judicial.
Filiación adoptiva	- Conforme a las normas generales de atribución.
Nacido de filiación desconocida (art. 50.3LRC)	- El Encargado impondrá unos apellidos de uso corriente al nacido.

[1] Arts. 108 y 109 CC, art. 49.2 LRC.

[2] Para facilitar la comprensión, se resume aquí lo analizado en el manual de nacimiento y filiación, al que debe remitirse en caso de duda o discrepancia.

Apellidos (art 109 CC, art 49 LRC)	- Si la filiación está determinada por ambas líneas, los dos progenitores decidirán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido. Si no hay acuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, se requerirá a los progenitores o a los representantes legales por el plazo de tres días para que comuniquen el orden de los apellidos. Si no hubiese comunicación expresa, lo decidirá el Encargado atendiendo al interés superior del menor. - Si solo hay una filiación reconocida, ésta determinará los apellidos y el progenitor decidirá el orden. - El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción determinará el orden de apellidos para sucesivos hijos con idéntica filiación. - En las inscripciones de reconocimiento, adopción, adquisición de nacionalidad española y demás resoluciones que afecten a estos hechos o a cualquier otro que determine cambio de apellidos, se expresará con claridad el orden resultante.

5.3. CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES Y CAMBIO TOTAL DE IDENTIDAD

Según el art. 54.5, cuando se trate de víctimas de violencia de género o de sus descendientes que vivan o hayan vivido en hogares en los que se haya producido tal situación, podrá autorizarse el cambio de apellidos por procedimiento registral seguido en Oficina del Registro Civil. Además, en el artículo 83.1, apartado b), se contemplan como datos especialmente protegidos los relativos a los cambios de apellido o de identidad autorizados por ser víctima de violencia de género o su descendiente.

Para su concesión en los supuestos de violencia de género, se necesitará acreditar por quien alegue ser objeto de violencia de género y/o sus descendientes que convivan o hayan convivido, que ha obtenido alguna sentencia condenatoria firme por un delito de violencia de género, resolución judicial firme concediendo una orden de protección o cualquier otra resolución judicial firme que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima de violencia de género, o bien cuenta con informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género, sin necesidad de cumplir los requisitos generales previstos en el artículo 54.2 de la LRC para estos tipos de cambios.

Por otro lado, el art. 55 LRC prevé que, en aquellos supuestos en los que la urgencia que queden fuera de los supuestos de víctimas de violencia de género o sus descendientes que vivan o hayan vivido en hogares en los que se haya producido tal situación o las circunstancias excepcionales lo requieran, podrá autorizarse el cambio de apellidos o de identidad por Orden del Ministerio de Justicia. Además, en el artículo 83.1, apartado b), se contemplan como datos especialmente protegidos los relativos a cambios de identidad legalmente autorizados por OM.

Tanto en la resolución judicial como en la Orden Ministerial según corresponda, se indicará a quién aplica y si también se requiere el cambio total de identidad.

La Orden Ministerial en los casos en que se vea afectada la seguridad no será objeto de publicación en el "Boletín Oficial del Estado" ni en cualquier otro medio.

6. ASIENTOS Y SU DESCRIPCIÓN

A continuación, se describen los distintos asientos específicos y las particularidades entre sujetos relacionados que afectan a los registros individuales de la materia de cambio de nombre y apellidos. Los

efectos y características de cada tipo de asiento se describen en el apartado correspondiente del manual de tramitación general. El listado completo de asientos y notas de relación se detalla en el apartado 6.5 Listado de asientos y notas de relación.

6.1. INSCRIPCIONES

De la LRC se desprende que se han de inscribir los nacimientos de las personas conforme a lo previsto en el artículo 30 CC. En dicha inscripción de nacimiento, como se analiza en el manual correspondiente, deben constar los datos de identidad del nacido consistentes en el nombre que se le impone, los apellidos que le correspondan, según su filiación, el lugar, fecha y hora del nacimiento, y el sexo[3] del nacido.

El nombre y los apellidos de la persona inscrita son contenido obligatorio de la inscripción principal de nacimiento y, sus eventuales cambios posteriores, objeto de inscripción complementaria a la de nacimiento y referida exclusivamente a dichos cambios.

En materia de nombre y apellidos se distinguen:

- Inscripción principal de nacimiento en la que se especifican su nombre y apellidos.

  Nótese que es posible crear una nueva inscripción principal de nacimiento en circunstancias excepcionales como es, por ejemplo, en los casos de violencia de género o por otros tipos de urgencia o seguridad, así como en los de cambio total de identidad; cancelándose la inscripción principal previa de nacimiento en los supuestos de cambio de apellidos por razones de seguridad.

- Inscripciones complementarias a la principal de nacimiento, con los siguientes objetivos:
  - Adaptación de nombre.
  - Cambio de nombre.
  - Adaptación de apellidos.
  - Cambio de nombre y/o apellidos.

Los cambios posteriormente sobrevenidos sobre tales datos, en virtud de las inscripciones complementarias reseñadas, tienen eficacia constitutiva (art. 57 LRC).

6.2. ANOTACIONES

Pueden ser objeto de anotación registral, en materia de cambio de nombre y apellidos:

- Cualquier procedimiento judicial, administrativo o registral en trámite que pueda afectar al nombre y/o apellidos del inscrito.
- Las declaraciones con valor de presunción que afecten al nombre y apellidos del inscrito.
- Anotación soporte de nombre y/o apellidos distintos en registro extranjero. Se trata de una anotación con valor meramente informativo que se fundamenta en el artículo 40.3-4º de la LRC, que permite anotar este hecho relativo a españoles que según Ley extranjera tienen otro nombre y apellidos y, por

[3] Si el nacido tiene condición de intersexual según el parte facultativo de alumbramiento, se requiere común acuerdo de los progenitores en cuanto al sexo a inscribir o también que quede en blanco por un plazo máximo de un año. Transcurrido dicho plazo, la mención al sexo será obligatoria y su inscripción habrá de ser solicitada por los progenitores.

tanto, afecta a su estado civil. Requieren que se haya practicado previamente una inscripción principal de nacimiento de la que dependen

- Anotación soporte de aquellos hechos o actos inscribibles cuya inscripción no pueda extenderse por no contar con todos los documentos o elementos necesarios para ello (por ejemplo, hechos o actos relativos a españoles u ocurrido en España que afectan a su nombre y/o apellidos, resoluciones extranjeras hasta que obtengan el *exequátur*).

6.3. CANCELACIONES

- **Cancelación total**: Se cancelará totalmente la inscripción inicial de nacimiento y, por ende, las complementarias accesorias de la misma en el caso de cambio de apellidos por violencia de género (mujer víctima y/o sus descendientes) y en los demás casos que proceda para garantizar la seguridad por razones de urgencia o extraordinarias; actualizándose en su ficha personal los datos y quedando sujetos a las reglas de publicidad restringida y extraordinaria para asientos cancelados el nacimiento inicial y las complementarias al mismo.

- **Cancelación parcial**: La cancelación parcial priva de eficacia una inscripción complementaria o una anotación, nunca afecta a la inscripción principal. Al contrario de la cancelación total, sólo afecta al asiento que se cancela.

  Daría lugar a una cancelación parcial, por ejemplo, la de las anotaciones soporte relacionadas con nombre y apellidos o las anotaciones con valor de simple presunción.

6.4. PARTICULARIDADES ENTRE SUJETOS RELACIONADOS

Conviene tener en consideración que un hecho jurídico inscribible que afecta a un sujeto principal puede tener efecto en otros sujetos relacionados, además de sobre sí mismo, como se explica en el apartado homónimo del Manual de tramitación general.

Los posibles sujetos relacionados por el cambio de nombre y apellidos de un sujeto principal son:

- Descendientes.

- Cónyuge actual, separado o divorciado.

Por un lado, el cambio de nombre y apellidos de un sujeto principal afecta a la mención que se haga de él al consultar la información de un sujeto relacionado. Y, por otro lado, el cambio de apellidos de un sujeto principal puede provocar el cambio de apellidos de los descendientes.

Es de destacar que los sujetos relacionados en casos de violencia de género, causas excepcionales o por otro tipo de cambio de un sujeto principal, tienen un tratamiento diferente:

- No queda trazabilidad del cambio de apellidos en los sujetos relacionados si no están contemplados en la resolución judicial correspondiente o en la Orden Ministerial expresamente (ni hijos ni cónyuge o excónyuge); es decir, no hay ninguna actuación sobre los sujetos relacionados que permita tener información sobre los cambios en el sujeto principal.

- No queda trazabilidad del cambio total de identidad en los sujetos relacionados si no están contemplados expresamente en la resolución judicial correspondiente o en la Orden Ministerial (ni hijos ni cónyuge o excónyuge); es decir, no hay ninguna actuación sobre los sujetos relacionados que permita tener información sobre los cambios en el sujeto principal.

Para más información sobre normas específicas de publicidad que afectan a la inscritos en circunstancias excepcionales o por cambio de identidad del sujeto, véase el apartado 9 Régimen de publicidad.

6.5. LISTADO DE ASIENTOS Y NOTAS DE RELACIÓN

6.5.1. INSCRIPCIONES

En materia de cambio de nombre y apellidos se distinguen:

- Inscripción principal de nacimiento[4] en el RI del inscrito, que recoge la filiación inicial.
- Inscripciones complementarias accesorias a la principal de nacimiento, relativas al cambio de nombre y/o apellidos:
  - Inscripción complementaria de cambio de nombre y/o apellidos por simple declaración.
  - Inscripción complementaria de acomodación por cambio de apellidos de un/a progenitor/a.
  - Inscripción complementaria de cambio de nombre y/o apellidos por expediente.
  - Inscripción complementaria de cambio de apellidos de un progenitor.
  - Inscripción complementaria de cambio de nombre y/o apellidos según ley extranjera.
  - Inscripción complementaria de cambio de nombre y apellidos por Orden Ministerial.

6.5.2. ANOTACIONES

En materia de nombre y apellidos se distinguen las siguientes:

- De procedimiento
  - Procedimiento judicial, administrativo o registral en trámite que pueda afectar al nombre y/o apellidos del inscrito.
- Con valor de simple presunción
  - Declaraciones con valor de presunción que afecten al nombre y apellidos del inscrito.
- Soporte
  - Anotación soporte de nombre y/o apellidos distintos en registro extranjero.
  - Anotación soporte de aquellos hechos o actos inscribibles cuya inscripción no pueda extenderse por no contar con todos los documentos o elementos necesarios para ello.

[4] Nótese que puede ser necesaria la inscripción principal de nacimiento tras solicitud de cambio de apellidos por violencia sobre la mujer cuando lo indique la resolución judicial correspondiente o por Orden Ministerial en circunstancias excepcionales (cambio de identidad), no sólo la inscripción de un recién nacido.

6.5.3. CANCELACIONES

- Cancelación total de una inscripción principal de nacimiento (y extensión de una nueva inscripción de nacimiento[5]) en el caso de cambio de apellidos con restricciones de seguridad o cambio total de identidad.

- Cancelación total de una inscripción principal de nacimiento (y extensión de una nueva inscripción de nacimiento[6]) por razones de violencia sobre la mujer (víctima y/o descendientes) o por razones de urgencia o seguridad (testigos protegidos) si se acuerda en la resolución judicial correspondiente o en Orden Ministerial.

6.5.4. NOTAS DE RELACIÓN

Cuando se produce el cambio de nombre y/o apellidos, en circunstancias normales, se distinguen las siguientes notas de relación:

- Para descendiente mayor de edad o emancipado que no consienta a la adaptación a los apellidos de su progenitor: Nota de relación para que sean correctas las menciones sobre el cambio de apellidos de su ascendiente.

- Para el cónyuge o excónyuge: Nota de relación para que sean correctas las menciones sobre el cambio de nombre y apellidos del cónyuge actual o anterior.

- Para descendiente (sometido o no a patria potestad) por adaptación del nombre de su ascendiente: Nota de relación para que sean correctas las menciones sobre el cambio de nombre y/o apellidos de su ascendiente.

En los supuestos de cambio de apellidos por violencia de género, tanto afectando a la esposa, como en los casos de descendientes, así como de testigos protegidos y aquellos otros casos en que se acuerde cambio total de identidad en la resolución judicial correspondiente o en la Orden Ministerial por razón excepcional o de urgencia, según el caso, no debe quedar trazabilidad de dichos cambios en los sujetos relacionados descendientes y cónyuges, por razones de seguridad, por lo que no aplican las anteriores notas de relación.

7. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA DE NOMBRE Y APELLIDOS

7.1. ÁMBITO MATERIAL

7.1.1. SUPUESTOS DE ADAPTACIÓN/CAMBIO DE NOMBRE

7.1.1.1. ADAPTACIÓN DEL NOMBRE A LENGUAS COOFICIALES

A petición del interesado o de su representante legal/ figura de apoyo, el Encargado del Registro Civil sustituirá el nombre propio de aquél por su equivalente en cualquiera de las lenguas cooficiales en España cuando se trate de un nombre notorio o, cuando no sea así, se acredite por certificado lingüístico expedido por organismo oficial u otros medios oportunos esta equivalencia y la grafía correcta del nombre solicitado (arts. 50.4 LRC).

[6] El nexo de unión entre ambas inscripciones (la antigua y la nueva) lo constituye el expediente cuyos datos deben protegerse de forma excepcional.

De igual manera, podrá adaptarse el nombre extranjero a la fonética de una lengua cooficial en España.

7.1.1.2. CAMBIOS DE NOMBRE

Son cuatros los principales **supuestos** en los que cabe solicitar el cambio de nombre del inscrito:

Cambio de nombre en supuestos de adopción internacional	El adoptante o adoptantes podrán solicitar que en la nueva inscripción de nacimiento se proceda a imponer un nombre elegido de común acuerdo, cambiando el que tuviere designado por sus padres naturales. Vid Manual de nacimiento y filiación
Cambio de nombre por el de uso habitual	Es posible el cambio del nombre inscrito por el que esté usando habitualmente, previa declaración del interesado, siempre que (art 52 LRC): - Se pruebe el uso habitual del nuevo nombre - No se infrinjan las limitaciones impuestas por la Ley a la libre elección de nombre.
Cambio de nombre impuesto con infracción de normas	El nombre impuesto con infracción de las normas establecidas será sustituido por otro ajustado que use habitualmente el peticionario; en su defecto, por el elegido por él o su representante legal/figura de apoyo y, en último término, por uno impuesto de oficio.
Cambio de nombre por cambio de sexo	- Si hay un cambio de sexo, se puede producir un cambio de nombre. Todo lo relacionado con ello se puede consultar en el manual de nacimiento y filiación. - El interesado puede solicitar un cambio de nombre ante el Registro Civil declarando que se siente del sexo correspondiente al nombre indicado.

En todo caso, el cambio requiere justa causa y que no perjudique a tercero.

7.1.2. SUPUESTOS DE CAMBIO O CONSERVACIÓN DE APELLIDOS

En la legislación del RC se contemplan distintos supuestos de cambios en los apellidos bajo tres modalidades diferentes: mediante procedimiento simplificado (por declaración de voluntad del interesado), mediante procedimiento ordinario y por circunstancias excepcionales, siempre que se respeten los principios del orden público español.

7.1.2.1. CAMBIOS DE APELLIDOS

La LRC permite el cambio de apellidos a solicitud del propio interesado mayor de dieciséis años, salvo excepciones; debiendo inscribirse, igual que el cambio de nombre, en el registro individual del interesado (art. 53 LRC).

Los cambios pueden consistir en segregación de palabras; agregación, trasposición o supresión de letras o acentos; supresión de artículos o partículas, traducción o adaptación gráfica o fonética a las lenguas oficiales correspondientes al origen o domicilio del interesado, y en sustitución, anteposición o agregación de otros nombres o apellidos o parte de apellidos u otros análogos dentro de los límites legales. Las uniones no podrán exceder de dos palabras, sin contar artículos ni partículas.

La inscripción tendrá carácter constitutivo y, por regla general, alcanzará a todas las personas sujetas a la patria potestad y también a los demás descendientes que expresamente lo consientan.

Además, el cambio de apellidos puede proceder de una resolución judicial relacionada con paternidad y filiación o también de resoluciones sobre nacionalidad, adopción, dictadas en asuntos de Violencia sobre la mujer o, pueden tener lugar por circunstancias excepcionales en virtud de Orden Ministerial (violencia doméstica o cambio total de identidad y otras circunstancias excepcionales).

7.1.2.2. CONSERVACIÓN DE APELLIDOS

Cuando sobre la base de una filiación rectificada con posterioridad, el hijo o sus descendientes pretendieran conservar los apellidos que vinieren usando antes de la rectificación; deberá instarse dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la nueva filiación o, en su caso, a la mayoría de edad (art. 53.5 LRC). Podrá solicitarla el interesado mayor de edad o su representante legal/ figura de apoyo.

7.1.2.3. APELLIDOS CON ELEMENTO EXTRANJERO

- Apellidos de origen extranjero: Constará la forma masculina o femenina del apellido de origen extranjero, según el caso, cuando en el país de procedencia se admita la variante, si está acreditado.

- Inscripción de los apellidos para las personas que adquieren la nacionalidad española: Podrá conservar sus apellidos si así lo declara en el acto de adquirirla, o bien en los dos meses siguientes a adquirirla o a la mayoría de edad; siempre que no sean contrarios al orden público internacional. En caso de realizar esta declaración en los dos meses siguientes a la mayoría de edad o al momento de realizar la inscripción de nacimiento con la inscripción complementaria de nacionalidad (ver el manual de nacionalidad para más información al respecto), es uno de los supuestos de conservación de apellidos por el que adquiere la nacionalidad española. Podrá dar como resultado una inscripción complementaria que produce un cambio de apellidos para volver a los que inicialmente ostentaba el inscrito según su ley personal extranjera.

- Ciudadanos españoles binacionales de un Estado Miembro de la UE (arts. 56 LRC):

  a) Se admitirá un solo apellido si así se ha inscrito previamente en el RC del Estado UE correspondiente.

  b) Los cambios de apellidos voluntarios según la ley aplicable en dicho Estado serán reconocidos en España salvo que sea contrario al orden público.

  En los supuestos de diversidad de apellidos derivados de los conflictos de leyes generados por razón de la plurinacionalidad de los nacidos en España, corresponderá a los representantes legales del recién nacido el derecho de elegir libremente cualquiera de las leyes nacionales concurrentes, como fuero electivo de los nombres y apellidos del recién nacido, sin necesidad siquiera de que la ley elegida coincida con la nacionalidad más efectiva.

- Ciudadanos españoles no binacionales, pero residentes en un Estado Miembro UE: Se respetará la atribución previamente inscrita en RC local de dicho país siempre que:

  a) No sea contrario al orden público español.

  b) Respeten el principio de homopatronimia.

  c) El nacimiento haya tenido lugar fuera de España, pero dentro de la UE.

d) Ambos progenitores, o al menos uno de ellos en caso de determinación bilateral de la filiación por ambas líneas, o el único progenitor cuya filiación esté determinada, tenga su residencia habitual fijada en el país en que el hijo/a haya nacido.

e) En el acta de nacimiento en el Registro Civil del país del nacimiento se hayan consignado los apellidos que correspondan conforme a las leyes materiales de dicho país, sin admitir el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a leyes distintas de las españolas.

f) Se hayan consignado así los apellidos en el acta de nacimiento el RC local en cumplimiento de la ley de dicho país y tal determinación haya sido solicitada por los progenitores de mutuo acuerdo conforme al párrafo segundo del artículo 49 de la Ley del Registro Civil (o por el progenitor en casos de filiación única o privación de la patria potestad).

- Ciudadanos españoles no binacionales inscritos en otros RC o afectados por otros supuestos con elemento extranjero: Fuera de los supuestos anteriormente expresados, la diversidad generada en la asignación de nombre y apellidos por la aplicación de diferentes normas por parte de leyes extranjeras, generará una discordancia con el RC que deberá resolverse mediante la consignación de la oportuna anotación a la que se hace referencia en el epígrafe 6.2 Anotaciones de este Manual. En virtud de ella, podrá expedirse al interesado el oportuno certificado de diversidad de apellidos (vid infra).

7.1.3. CAMBIO O SUPRESIÓN DE NOMBRE Y APELLIDOS IMPUESTOS POR FILIACIÓN DESCONOCIDA

Puede darse el caso de que un inscrito no tenga filiación conocida y que se le haya registrado en su inscripción principal de nacimiento una a efectos identificadores[7].

En caso de determinarse con posterioridad la filiación en ambas o alguna de las líneas, se practicarán las inscripciones complementarias en materia de determinación de la filiación, que resulten procedentes para adaptar los datos registrales a la nueva situación (ver Manual de Nacimiento y Filiación). No estaríamos, en puridad, en un supuesto de cambio de apellidos del inscrito.

Se podrán cambiar o suprimir los nombres y apellidos inicialmente impuestos por filiación desconocida, por el interesado o su representante legal/figura de apoyo (ver Manual de Nacimiento y Filiación).

7.1.4. CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES Y CAMBIO TOTAL DE IDENTIDAD POR OM

En virtud de una Orden Ministerial, se inscribirá en el Registro Civil el cambio de apellidos o el cambio total de identidad de los que estén afectados por dicha Orden.

Puede emitirse una Orden Ministerial para el cambio de apellidos o cambio de identidad en los siguientes casos:

1. Situación de urgencia o seguridad (por ejemplo, testigos protegidos) que queden fuera de los casos de víctimas de violencia de género o de sus descendientes que vivan o hayan vivido en hogares en los que se haya producido tal situación.

2. Circunstancias excepcionales (relacionadas en muchos casos con facultades discrecionales del Gobierno). No suele contemplar medidas especiales de seguridad.

[7] No constando su filiación, el Encargado consignará en la inscripción de nacimiento, en lugar de los nombres de padre o madre, otros de uso corriente con la declaración de que se consignan a efectos de identificar a la persona. Tales nombres serán los usados en las menciones de identidad.

Según lo que indique la Orden Ministerial, se diferencian estos supuestos[8]:

- Cambio de apellidos por Orden Ministerial sin restricciones de seguridad: Puede haber actuaciones sobre los sujetos relacionados que reflejan el cambio producido en el sujeto principal; por tanto, hay trazabilidad del cambio producido sobre el sujeto principal en los sujetos relacionados. No hay datos especialmente protegidos que se deban preservar ni indicaciones especiales de seguridad en la OM que así lo imponga.

- Cambio de apellidos por OM con restricciones de seguridad: No se realizan actuaciones sobre los sujetos relacionados; por tanto, no hay trazabilidad del cambio producido sobre el sujeto principal en los sujetos relacionados. El objetivo principal es cumplir con las indicaciones especiales de seguridad que imponga la OM. No hay datos especialmente protegidos.

- Cambio total de identidad por OM, con restricciones de seguridad y datos especialmente protegidos: Es un cambio de identidad total pero no se elimina la identidad inicial. Se genera nuevo registro individual con su CP asociado al DNI nuevo, en el que se practica una nueva inscripción principal de nacimiento, coexistiendo con la identidad inicial. Los cambios no se reflejan en los sujetos relacionados mediante notas de relación donde corresponda. El objetivo principal es preservar los datos especialmente protegidos por lo que se ha de preservar el expediente electrónico adecuadamente y cumplir con las indicaciones especiales de seguridad que imponga la OM.

Todo el régimen de publicidad, que afecta a estas cuestiones, se encuentra en el apartado 9 Régimen de publicidad.

7.1.5. POR VIOLENCIA DE GÉNERO

Por violencia de género, se inscribirá en el Registro Civil el cambio de apellidos o el cambio total de identidad de los que estén afectados y que esté avalado por una resolución judicial.

Puede emitirse una resolución judicial para el cambio de apellidos o cambio de identidad en los siguientes casos:

1. Víctimas de violencia de género.

2. Sus descendientes que vivan o hayan vivido en hogares en los que se haya producido tal situación.

Según lo que indique la resolución judicial, se diferencian estos supuestos[9]:

- Cambio de apellidos sin restricciones de seguridad: Puede haber actuaciones sobre los sujetos relacionados que reflejan el cambio producido en el sujeto principal; por tanto, hay trazabilidad del cambio producido sobre el sujeto principal en los sujetos relacionados. Hay datos especialmente protegidos por lo que se ha de preservar el expediente electrónico.

- Cambio de apellidos con restricciones de seguridad: No se realizan actuaciones sobre los sujetos relacionados; por tanto, no hay trazabilidad del cambio producido sobre el sujeto principal en los sujetos relacionados. El objetivo principal es preservar los datos especialmente protegidos por lo que se ha de

[8] Nótese la diferencia entre lo que se consideran restricciones de seguridad y lo que significa datos especialmente protegidos. Las restricciones de seguridad se imponen para evitar que se deje trazabilidad del cambio de apellidos por razones de seguridad personal y física. Los datos especialmente protegidos son aquellos que el acceso a su publicidad está restringido por estar impuesto por Ley.

[9] Nótese la diferencia entre lo que se consideran restricciones de seguridad y lo que significa datos especialmente protegidos. Las restricciones de seguridad se imponen para evitar que se deje trazabilidad del cambio de apellidos por razones de seguridad personal y física. Los datos especialmente protegidos son aquellos que el acceso a su publicidad está restringido por estar impuesto por Ley.

preservar el expediente electrónico adecuadamente y cumplir con las indicaciones especiales de seguridad que imponga la resolución judicial.

- Cambio total de identidad, con restricciones de seguridad: Es un cambio de identidad total pero no se elimina la identidad inicial. Se genera nuevo registro individual con su CP asociado al DNI nuevo, en el que se practica una nueva inscripción principal de nacimiento, coexistiendo con la identidad inicial. Los cambios no se reflejan en los sujetos relacionados mediante notas de relación donde corresponda. El objetivo principal es preservar los datos especialmente protegidos por lo que se ha de preservar el expediente electrónico adecuadamente y cumplir con las indicaciones especiales de seguridad que imponga la resolución judicial.

Los cambios de apellidos o de identidad que se producen por una acción tipificable como violencia de género son datos especialmente protegidos y, por lo tanto, se ha de preservar el expediente electrónico

Todo el régimen de publicidad, que afecta a estas cuestiones, se encuentra en el apartado 9 Régimen de publicidad.

7.2. TÍTULOS

Los títulos que dan lugar a las inscripciones relativas a nombre y apellidos son los siguientes:

- Declaración de progenitores junto con parte facultativo de nacimiento.
- Acta de declaración de reconocimiento filiación (ante Encargado del RC o ante Notario).
- Declaración de cambio o adaptación de nombre.
- Declaración del interesado solicitando inversión o cambio de apellidos.
- Resoluciones judiciales sobre paternidad y filiación o que se dicten en asuntos sobre violencia sobre la mujer, o informes del Ministerio Fiscal en asuntos sobre violencia sobre la mujer.
- Resoluciones sobre nacionalidad y adopción.
- Cualesquiera otras resoluciones sobre hechos determinantes en relación con el nombre y los apellidos.
- Orden Ministerial que indica el cambio de apellidos o cambio de identidad.

7.3. MODELO DOCUMENTAL

Para más detalle sobre las plantillas disponibles, véase el documento denominado DGSJFP02-DOC0710 Catálogo modelo documental.

Los documentos asociados a los diferentes procedimientos en materia de nombre y apellidos se pueden clasificar en:

7.3.1. DOCUMENTOS DE PARTE

- Solicitudes de adaptación o cambio de nombres y/o apellidos.
- Documentos acreditativos de las circunstancias y requisitos exigidos. Por ejemplo:
  - Certificados de RC extranjeros y certificados de empadronamiento extranjeros.

- Resoluciones en materia de filiación.
- Resoluciones judiciales o informe del Ministerio Fiscal en asuntos de violencia sobre la mujer.

- Escrituras públicas:
  - Declaración de voluntad.
- Otros títulos suficientes.
- Orden Ministerial (en supuestos de cambio por circunstancias excepcionales).

7.3.2. DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES

- Acta de comparecencia manifestando la voluntad del cambio.
- Acta de exploración de la voluntad de los menores, cuando proceda.

7.3.3. DOCUMENTOS DE PUBLICIDAD

- Certificación de nacimiento.
- Certificado de diversidad de apellidos: Conforme a modelo normalizado del Convenio relativo a la expedición de certificado de diversidad de apellidos, hecho en el Haya el 8 de septiembre de 1982[10].

En cuanto a las certificaciones de los datos inscritos rigen las reglas generales: arts. 80 a 84 LRC, con publicidad restringida en los casos en que proceda (ver apartado 9 Régimen de publicidad[11]).

7.4. INTERVINIENTES Y AGENTES IMPLICADOS

La LRC contempla, de modo genérico para cualquier inscripción, como personas obligadas a promoverla a las siguientes personas: Los designados en cada caso por la Ley; aquéllos a los que se refiere la inscripción, sus herederos o representantes legales/figura de apoyo y el Ministerio Fiscal de manera subsidiaria en el caso de menores no inscritos. Los funcionarios y autoridades que, por su cargo, tengan conocimiento de un hecho inscribible pero aún no inscrito tienen la obligación legal de comunicarlo al Ministerio Fiscal (art. 42 LRC).

No obstante, se procede a su distinción en función de los respectivos procedimientos. A saber:

- **Procedimiento simplificado: en virtud de declaración del interesado**

  Promotores por declaración/solicitud:

  - Persona interesada en cambiar su nombre y/o apellidos, asistido por la figura de apoyo, en su caso.
  - Representantes legales de la persona interesada en cambiar su nombre y/o apellidos cuando:

[10] Este certificado resuelve las diferencias identificativas de una misma persona por la inscripción de un mismo interesado en Registros Civiles de distintos países en aplicación de leyes extranjeras con normas de asignación de nombres y apellidos diferentes.

[11] Para más detalle, ver el manual de publicidad registral.

- Cuando el interesado sea menor de 18 años, para los supuestos del artículo 50.4 o del artículo 53.5.
- Cuando el interesado sea menor de 16 años, en el resto de los casos.

- **Procedimiento ordinario de cambio de nombre y apellidos**

  Procedimiento por declaración/solicitud:

  - Interesado mayor de 16 años asistido por la figura de apoyo, en su caso.
  - Representantes legales para menores de 16 años.

- **Procedimiento de cambio de apellidos o de identidad por OM**

  Promotor por documento público:

  - DGSJFP.

- **Procedimiento de cambio de apellidos o de identidad por violencia de género**

  Promotor por declaración/solicitud:

  - Interesado mayor de 16 años asistido por la figura de apoyo, en su caso.
  - Representantes legales para menores de 16 años.

- **Procedimiento de anotación de diversidad de apellidos**

  Promotor por declaración/solicitud:

  - Interesado mayor de 16 años asistido por la figura de apoyo, en su caso.
  - Representantes legales para menores de 16 años.

Otros posibles agentes implicados en los procedimientos en materia de nombre y apellidos:

- La Dirección General de la Policía: a efectos identificativos.
- Autoridades policiales, judiciales y administrativas extranjeras: Si concurre elemento extranjero.
- Registro Central de Penados y Rebeldes a efectos informativos e identificativos.
- El INE a efectos estadísticos.
- Entidades públicas de las Comunidades Autónomas.
- El Ministerio Fiscal, en caso de que actúe como promotor.
- El Ministerio de Justicia.

7.5. REGLAS ESPECÍFICAS DE COMPETENCIA EN MATERIA DE NOMBRE Y APELLIDOS

En el caso de diversidad de apellidos, al practicarse en virtud de documento extranjero, será competente la Oficina Central o a la Oficina Consular de la demarcación del domicilio del interesado.

En el caso de la autorización del cambio total de identidad o cambio de apellidos por circunstancias excepcionales, acordados en Orden Ministerial será competente la Oficina Central del RC para la práctica del asiento en virtud de los dispuesto en el art 33.2 LRC.

En violencia de género, para el cambio total de identidad o cambio de apellidos, si son acordados en virtud de documento extranjero, será competente la Oficina Central o a la Oficina Consular de la demarcación del domicilio del interesado.

8. PROCEDIMIENTOS REGISTRALES

Estos procedimientos de cambio de nombre y apellidos se sitúan en un momento temporal posterior al de imposición de nombre y apellidos al nacido, donde se estará a las previsiones legales de los artículos 44, 50 apartados 1, 2 y 3 y artículo 49, que regulan filiación, derecho al nombre y su reflejo en la inscripción principal de nacimiento.

Se distinguen los siguientes procedimientos:

- **Procedimiento simplificado: en virtud de declaración del interesado**, con los siguientes casos:
  - Adaptación del nombre a las lenguas cooficiales y traducción de nombres extranjeros.
  - Adaptación (regularización ortográfica) de los apellidos a lenguas cooficiales y regularización ortográfica y gráfica a la fonética de apellidos extranjeros.
  - Conservación de apellidos del extranjero (en momento posterior a la inscripción del nacimiento).
  - Cambio de apellidos conforme a la ley personal del inscrito (en momento posterior a la inscripción del nacimiento).
  - Inversión del orden de apellidos.
  - Anteposición de la preposición “de” al primer apellido.
  - Constancia de las conjunciones “y” o “i” entre los apellidos o la inclusión de guion.
  - Acomodación de los apellidos del mayor de edad o emancipado, al cambio de apellido de los progenitores cuando aquellos expresamente lo consientan.
  - Conservación de apellidos pese a rectificación de filiación.
  - Cambio de nombre para la imposición de uno correspondiente al sexo sentido, diferente al que resulta de la inscripción de nacimiento.
- **Procedimiento ordinario de cambio de nombre y apellidos**, con los siguientes casos:
  - Cambio de nombre por el uso habitual.
  - Cambio de apellidos para modificar el orden de los mismos cuando ha habido una inversión previa.
  - Cambio del nombre y/o los apellidos impuestos en infracción de normas.
  - Modificación, unión o segregación de apellidos
  - Cambio de apellidos por acogimiento.

- Cambio de apellidos por ser contrarios a la dignidad de la persona.
- Cambio para acomodación de los apellidos del menor de edad, al cambio de apellido de los progenitores cuando legalmente proceda.

- **Procedimiento de cambio de apellidos o de identidad por OM.**
  - Cambio de apellidos por OM sin restricciones de seguridad.
  - Cambio de apellidos con restricciones de seguridad.
  - Cambio total de identidad por OM.
- **Procedimiento de cambio de apellidos o de identidad por violencia sobre la mujer.**
  - Cambio de apellidos derivado de procesos de violencia sobre la mujer sin restricciones de seguridad (con datos especialmente protegidos).
  - Cambio de apellidos derivado de procesos de violencia sobre la mujer con restricciones de seguridad (con datos especialmente protegidos).
  - Cambio total de identidad derivado de procesos de violencia sobre la mujer (con datos especialmente protegidos).
- **Procedimiento de anotación de diversidad de apellidos.**

8.1. PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO: EN VIRTUD DE DECLARACIÓN DEL INTERESADO

Este procedimiento tiene lugar cuando el promotor (ver apartado 7.4 Intervinientes y agentes implicados) solicita un cambio de nombre y/o apellidos en el RC basada en su mera **declaración de voluntad,** que deberá ir acompañada de la documentación que acredite que se encuentra en alguno de los supuestos que permiten esta tramitación.

Si calificación es positiva, este procedimiento concluirá con:

- La práctica del asiento solicitado en el RI del interesado.
- La realización, en su caso, de las notas de relación que procedan para los sujetos relacionados (ver apartado 6.5.4 Notas de relación).
- El inicio por Encargado del RC, si procede, de un procedimiento derivado para el cambio de apellidos en sus descendientes.

Se tramitan por este procedimiento los siguientes supuestos:

- **Adaptación del nombre a las lenguas cooficiales y traducción de nombres extranjeros[12].**

  Se trata del supuesto descrito en el 7.1.1.1 que requiere que a la solicitud se acompañe certificado lingüístico expedido por organismo oficial u otros medios oportunos que acrediten la equivalencia y la grafía correcta del nombre solicitado salvo que se trate de una equivalencia notoria o conocida por el Encargado.

[12] Art. 50 LRC.

- **Adaptación (regularización ortográfica) de los apellidos a lenguas cooficiales y regularización ortográfica y gráfica a la fonética de apellidos extranjeros**.

  Se trata de un supuesto previsto en el 7.1.2.1 relativo a la traducción o adaptación gráfica o fonética a las lenguas españolas y es solicitado por el propio interesado. Cuando no sea un hecho notorio, deberá acompañarse a la solicitud la documentación que acredite que el apellido pertenece a una lengua vernácula y la grafía exacta del mismo en este idioma.

- **Conservación de apellidos del extranjero nacionalizado (en momento posterior a la inscripción del nacimiento).** Se trata del supuesto previsto en el apartado 7.1.2.3 cuando se solicita la conservación de los apellidos del extranjero en momento posterior a la adquisición de la nacionalidad española**.**

- **Cambio de apellidos conforme a la ley personal del inscrito (en momento posterior a la inscripción del nacimiento).** Se trata del supuesto previsto en el apartado 7.1.2.3. Se produce cuando se trata de extranjeros inscritos en el RC español a los que por aplicación de su ley personal ha de cambiárseles el nombre o apellidos (binacionales o nacionales con residencia habitual en otro Estado Miembro de la UE).

  En este caso, deberá acompañarse a la solicitud, la documentación acreditativa de su ley personal, contenido de la misma en materia de nombre y apellidos, así como de la inscripción en el RC extranjero.

- **Inversión del orden de apellidos.** Una vez ejercitada esta opción si se solicitase posteriormente de nuevo la inversión de los apellidos, sólo podrá ejercitarse a través del procedimiento ordinario, pues tendrá un tratamiento de cambio de apellidos más riguroso que el contemplado en este procedimiento.

- **Anteposición de la preposición <<de>> al primer apellido.** Será posible cuando el primer apellido fuera usualmente nombre propio o empezare por tal.

- **Constancia de las conjunciones "y" o "i" entre los apellidos o la inclusión de guion.** Esta última tendrá lugar en los supuestos de inclusión del guion entre dos apellidos cuando formen un apellido compuesto.

- **Inscripción para acomodación de los apellidos del mayor de edad o emancipado al cambio de apellido de los progenitores.** Cuando lo consientan expresamente, bien de manera sucesiva a formalizarse el cambio del progenitor, o bien dentro de los dos meses siguientes a la inscripción del cambio de los progenitores.

- **Conservación de apellidos pese a rectificación de filiación.** Se trata del supuesto descrito en el 7.1.2.2 para instar la conservación de los apellidos por parte de los hijos o descendientes con posterioridad a una rectificación de filiación.

- **Cambio de nombre para la imposición de uno correspondiente al sexo sentido, diferente al que resulta de la inscripción de nacimiento.** Se trata del supuesto descrito en el 7.1.1.2 para hacer un cambio de nombre de una persona menor trans que haya iniciado o no el procedimiento de rectificación de mención relativa al sexo por razones de identidad sexual.

En todos los supuestos referidos el procedimiento sigue la tramitación detallada en la hoja de procedimiento **HP NyA01 Cambio de apellidos simplificado**.

8.2. PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE CAMBIO DE NOMBRE Y APELLIDOS

Procedimiento para la autorización e inscripción, en su caso, del cambio de nombre y/o apellidos, por el Encargado del RC que se inicia por promotor por declaración o solicitud (ver apartado 7.4 Intervinientes y

agentes implicados) y que requerirá no sólo la declaración de voluntad del promotor sino también una comparecencia o declaración testifical, según el supuesto y documentación acreditativa para justificar el cambio, por ejemplo, la habitualidad del uso; así como una valoración más detallada en el trámite de calificación por parte del Encargado, para examinar que se dan los requisitos exigidos para estos supuestos. Son requisitos necesarios a examinar en este tipo de procedimiento, los siguientes:

- Que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho, siendo utilizado habitualmente por el interesado.
- Que el apellido o apellidos que se tratan de unir o modificar pertenezcan legítimamente al peticionario.
- Que los apellidos que resulten del cambio no provengan de la misma línea.

Y se podrá formular oposición por interesados afectados, fundada únicamente en el incumplimiento de los requisitos exigidos.

Si la calificación es positiva, este procedimiento concluirá con:

- La práctica del asiento solicitado en el RI del interesado.
- La realización, en su caso, de las notas de relación que procedan para los sujetos relacionados (ver apartado 6.5.4 Notas de relación).
- El inicio por el Encargado del RC, si procede, de un procedimiento derivado para el cambio de apellidos en sus descendientes.

Se tramitarán por este procedimiento los siguientes **supuestos**:

- **Cambio de nombre por el de uso habitual**. Se trata de un supuesto descrito en el apartado 7.1.1.2 en que la forma propuesta constituya una situación de hecho siendo utilizado habitualmente por el interesado.
- **Cambio del orden de los apellidos, cuando hubo una inversión previa.** Podrá solicitarse por los mayores de dieciséis años, cuando la inversión por declaración hubiese sido ya ejercida al menos una vez anteriormente.
- **Cambio del nombre y/o los apellidos impuestos en infracción de normas establecidas.** En el apartado 7.1.1.2 se describe el cambio de nombre por esta circunstancia. En el caso del apellido impuesto con infracción de las normas será sustituido por el que éstas determinen; en su defecto, por el llevado habitualmente por el peticionario; después, por el de uso corriente que él o su representante legal / figura de apoyo elija y, en último término, por uno impuesto de oficio. Si procediera el cambio por el de uso habitual, deberá acreditarse dicha habitualidad.
- **Modificación, unión o segregación de apellidos.** En este caso se acompañará la documentación acreditativa de la habitualidad de su uso y de que el apellido o apellidos que se tratan de unir o modificar pertenecen legítimamente al peticionario, así como que los apellidos que resulten del cambio no provengan de la misma línea.
- **Cambio de apellidos por acogimiento**. Si el apellido o apellidos solicitados correspondieren a quien tuviere acogido al interesado, bastará que concurra el requisito del uso habitual del apellido propuesto, siempre que aquél o, por haber fallecido, sus herederos, den su consentimiento al cambio. En todo caso se requiere que, por sí mismo o sus representantes legales / figura de apoyo, consientan el cambio el cónyuge y descendientes del titular del apellido.

En este caso deberá acompañarse la documentación acreditativa de la habitualidad del uso del apellido propuesto.

- **Cambio de apellidos por ser contrarios a la dignidad de la persona**. No será necesario que concurra el uso habitual del apellido propuesto cuando el apellido/s del solicitante sea/n contrarios a la dignidad o le ocasionen graves inconvenientes. No obstante, deberá acreditarse que el apellido o apellidos que se tratan de unir o modificar pertenezcan legítimamente al peticionario y que los apellidos que resulten del cambio no provengan de la misma línea.

- **Acomodación de los apellidos del menor de edad al cambio de apellido de los progenitores, cuando legalmente proceda.** Conforme a lo previsto en el artículo 57.1 de la LRC, en el caso de que aplique el cambio de apellidos operado en el progenitor o progenitores, según su ley personal, al menor de edad y/o sometido a la patria potestad del mismo. Mediante procedimiento ordinario, a diferencia del mayor de edad o emancipado, por razón de dicha minoría de edad.

Con independencia de lo expuesto para cada supuesto, el procedimiento sigue la tramitación detallada en la hoja de procedimiento **HP NyA03 Cambio de apellidos ordinario**.

8.3. CAMBIO DE APELLIDOS O DE IDENTIDAD POR OM

El cambio es acordado por el Ministerio de Justicia mediante Orden, pero la tramitación previa se realiza en la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP). Por ello, será competente para practicar la inscripción la Oficina Central del Registro Civil (artículo 33.2 de la LRC).

Inicialmente, el expediente se electrónico se protege de forma especial, pero en el trámite de calificación, se determina si esa limitación continúa o se elimina (depende de si se concede o no el cambio y de que el caso esté comprendido entre los de datos especialmente protegidos, que aplica para los cambios de identidad total).

Se tramitan por este procedimiento los siguientes supuestos:

- **Cambio de apellidos por OM sin restricciones de seguridad**:

  Procedimiento que se tramita en la Oficina Central del RC en virtud de documento público remitido por la DGSFP (ver apartado 7.4 Intervinientes y agentes implicados) para la práctica de asientos por OM para el cambio de apellidos por circunstancias excepcionales sin restricciones de seguridad (apartado 7.1.4). Por ejemplo, casos derivados del ejercicio de facultades discrecionales del Gobierno.

  El expediente electrónico no se protege de forma especial tras el trámite de calificación.

  Si calificación es positiva, este procedimiento concluirá con:

  - La práctica de inscripción complementaria de cambio de nombre y/o apellidos en cada uno de los RI de las personas que se contemplen en la Orden Ministerial como beneficiados, con carácter constitutivo.

  - La realización, en su caso, de las notas de relación que procedan para los sujetos relacionados (ver apartado 6.5.4 Notas de relación).

  - El inicio por el Encargado del RC, si procede, de un procedimiento derivado para el cambio de apellidos en sus descendientes.

- **Cambio de apellidos por Orden Ministerial con restricciones de seguridad.**

Se trata de los supuestos descritos en el apartado 7.1.4 en el que se acuerda el cambio de apellidos de la persona o personas afectadas por la Orden Ministerial con restricciones de seguridad.

Si se concede, el expediente electrónico se mantiene protegido de forma especial tras el trámite de Calificación.

Este cambio de apellidos se inscribirá en el RI del interesado. Dicha inscripción tiene carácter constitutivo. Se practica una inscripción complementaria de cambio de nombre y/o apellidos en cada uno de los RI de las personas que se contemplen en la Orden Ministerial como beneficiados. Además de la inscripción complementaria de cambio de nombre y/o apellidos, se realiza una cancelación total de la inscripción principal de nacimiento en el RI del/ de la beneficiado/a por el cambio y una nueva inscripción principal de nacimiento generada a partir de los nuevos apellidos, conforme a lo establecido en la Orden Ministerial que constituye el título habilitante para la práctica de esos asientos. La inscripción complementaria de cambio de nombre y/o apellidos sería accesoria de la principal con los apellidos anteriores y es arrastrada por la cancelación total, para ser emitida por publicidad extraordinaria de asientos cancelados.

Aun cuando el art. 57 contempla que el cambio de apellidos alcanza a los sujetos sometidos a la patria potestad y a los demás descendientes que lo consientan, en estos supuestos del art.55 no se realizan actuaciones sobre los sujetos relacionados (descendientes y cónyuges o excónyuges) ya que permiten realizar una trazabilidad sobre los cambios del sujeto principal.

- **Cambio total de identidad por OM.**

  Se trata del supuesto descrito en el epígrafe 7.1.4 que requiere el cambio total de identidad de la persona o personas afectadas, no solo de sus apellidos, en virtud de la Orden Ministerial que así lo indica expresamente. No debe dejarse rastro del cambio, además el expediente electrónico se protege de forma especial.

  En estos supuestos de cambio total de identidad, se practicará por el Encargado del RC una nueva inscripción principal de nacimiento en un nuevo RI del/ de la beneficiado/a por el cambio, generados a partir de la nueva identidad y con un nuevo CP asociado al nuevo DNI, conforme a lo establecido en la Orden Ministerial como título habilitante para la práctica de esos asientos. De esta forma, coexiste con la identidad inicial, que se mantiene en el RI antiguo. A partir de la generación de esta nueva identidad, los actos posteriores que impliquen nuevos asientos se practicarán en el RI de esta nueva identidad. En el caso de que guarden relación con algún asiento que obre en el RI antiguo, se aplicará en dicho RI antiguo, por ejemplo, divorcio del cónyuge con el que estaba casado con su antigua identidad. La defunción, sin embargo, generará inscripción principal en ambos RI, en cada caso con su correlativa identidad.

  No se realizan actuaciones sobre los sujetos relacionados (descendientes y cónyuges o excónyuges) ya que permiten realizar una trazabilidad sobre los cambios del sujeto principal.

  Si se concede el cambio de identidad, el expediente electrónico se mantiene protegido de forma especial.

En estos supuestos se seguirá en la Oficina Central del RC la tramitación detallada en la hoja de procedimiento **NyA02 Cambio apellidos identidad por OM**.

8.4. CAMBIO DE APELLIDOS O DE IDENTIDAD POR VIOLENCIA DE GÉNERO

Cambios en víctimas de violencia de género o en sus descendientes que estén o hayan estado integrados en el núcleo familiar de convivencia en los que se haya producido tal situación (apartado 7.1.5) a petición del afectado. Requiere la documentación acreditativa para justificar el cambio debido a violencia de género.

Los cambios de apellido o identidad por violencia de género pueden derivarse de una resolución judicial española o bien de una resolución judicial firme extranjera.

En caso de que la inscripción sea en virtud de una resolución judicial extranjera, es preciso remitirse a las reglas aplicables a estos casos, desarrolladas en el apartado 7.5 del manual de tramitación general, dependiendo de si la resolución tiene eficacia directa en España o si es necesario un reconocimiento previo mediante *exequátur* o procedimiento incidental registral.

La inscripción justificada en documentos extranjeros se podrá efectuar en la Oficina Central del Registro Civil o en la Oficina Consular en cuya demarcación tenga domicilio el/los españoles afectados.

Téngase en cuenta que los cambios de apellidos o de identidad de este procedimiento son de publicidad restringida por el hecho de que se ha producido una acción tipificable como violencia de género.

Inicialmente, el expediente electrónico se protege de forma especial desde el inicio del procedimiento y se mantiene así si se concede tras el trámite de calificación.

Se tramitan por este procedimiento los siguientes supuestos:

- **Cambio de apellidos sin restricciones de seguridad**:

  No hay que hacer ninguna particularidad para la práctica de asientos respecto a un cambio de apellidos por otro motivo y se puede dar publicidad ordinaria del cambio de apellidos (sin información sobre el motivo del cambio). Si calificación es positiva, este procedimiento concluirá con:

  - La práctica de inscripción complementaria de cambio de nombre y/o apellidos en RI del interesado para modificar los apellidos.
  - La realización, en su caso, de las notas de relación que procedan para los sujetos relacionados (ver apartado 6.5.4 Notas de relación).
  - El inicio por el Encargado del RC, si procede, de un procedimiento derivado para el cambio de apellidos en sus descendientes.
  - Resolución favorable estimatoria en el caso de que se produzca cambio de apellidos del descendiente.

- **Cambio de apellidos con restricciones de seguridad**

  Se trata de los supuestos descritos en el apartado 7.1.5 en el que se acuerda el cambio de apellidos de la persona.

  Hay que tener en cuenta algunas particularidades para la práctica de los asientos para que las certificaciones no permitan, de forma indirecta, hacer una trazabilidad del cambio producido sobre el sujeto principal en los sujetos relacionados. Tras la inscripción complementaria del cambio de nombre y/o apellidos, se practica una cancelación total de la inscripción de nacimiento en el RI del afectado y finaliza con una nueva inscripción de nacimiento con los datos nuevos.

  Este cambio de apellidos se inscribirá en el RI del interesado. Dicha inscripción tiene carácter constitutivo. Se practica una inscripción complementaria de cambio de nombre y/o apellidos en el RI de la persona afectada. Además de la inscripción complementaria de cambio de nombre y/o apellidos, para la modificación de apellidos, se realiza una cancelación total de la inscripción principal de nacimiento en el RI del afectado por el cambio y una nueva inscripción principal de nacimiento generada a partir de los nuevos apellidos, conforme a la calificación del Encargado que acuerde el mismo. La inscripción complementaria de cambio de nombre y/o apellidos sería accesoria de la

principal con los apellidos anteriores y es arrastrada por la cancelación total, para ser emitida por publicidad extraordinaria de asientos cancelados.

Aun cuando el art. 57 contempla que el cambio de apellidos alcanza a los sujetos sometidos a la patria potestad y a los demás descendientes que lo consientan, en estos supuestos del art.54.5 no se realizan actuaciones sobre los sujetos relacionados (descendientes y cónyuges o excónyuges) ya que permiten realizar una trazabilidad sobre los cambios del sujeto principal. No hay trazabilidad del cambio producido sobre el sujeto principal en los sujetos relacionados, debido a las restricciones de seguridad.

- **Cambio total de identidad.**

  Se trata del supuesto descrito en el epígrafe 7.1.5 que requiere el cambio total de identidad de la persona, no solo de sus apellidos. No debe dejarse rastro del cambio.

  En estos supuestos de cambio total de identidad, se practicará por el Encargado del RC una nueva inscripción principal de nacimiento en un nuevo RI del/ de la beneficiado/a por el cambio, generados a partir de la nueva identidad y con un nuevo CP asociado al nuevo DNI, conforme a la calificación del Encargado coexistiendo con la identidad inicial, que se mantiene en el RI antiguo.

  A partir de la generación de esta nueva identidad, los actos posteriores que impliquen nuevos asientos se practicarán en el RI de esta nueva identidad. En el caso de que guarden relación con algún asiento que obre en el RI antiguo, se aplicará en dicho RI antiguo, por ejemplo, divorcio del cónyuge con el que estaba casado con su antigua identidad. La defunción, sin embargo, generará inscripción principal en ambos RI, en cada caso con su correlativa identidad.

  No se realizan actuaciones sobre los sujetos relacionados (descendientes y cónyuges o excónyuges) ya que permiten realizar una trazabilidad sobre los cambios del sujeto principal.

En estos supuestos se seguirá la tramitación detallada en la hoja de procedimiento **NyA05 Cambio apellidos identidad violencia género**.

8.5. ANOTACIÓN DE DIVERSIDAD DE APELLIDOS

Se trata del procedimiento para la práctica de una anotación soporte, con valor simplemente informativo, que indica que el interesado consta en un registro extranjero con otro nombre y apellidos. Se inicia por promotor por declaración o solicitud (ver apartado 7.4 Intervinientes y agentes implicados). Por regla general, este procedimiento tiene el propósito final de que el interesado obtenga el certificado de diversidad de apellidos.

El expediente queda asignado a la Oficina Central o a la Oficina Consular de la demarcación del domicilio del interesado.

Una vez practicada la anotación, podrá expedirse certificado de diversidad de apellidos conforme al Convenio relativo a la expedición de certificado de diversidad de apellidos, hecho en el Haya el 8 de septiembre de 1982.

Nótese que, si no existe, será necesario que se practique la inscripción de nacimiento antes de registrar la diversidad de apellidos.

El procedimiento para su realización seguirá la tramitación detallada en la hoja de procedimiento **NyA04 Diversidad apellidos**.

9. RÉGIMEN DE PUBLICIDAD

En materia de procedimientos de nombre y apellidos hay casos de publicidad restringida[13] como son los relativos a los cambios de identidad por OM, así como todos los cambios practicados por motivos de violencia de género.

Adicionalmente, también hay que tener presentes las restricciones de seguridad que están asociados con estos procedimientos por seguridad personal y física de la persona. Ambas componentes tienen consecuencias en el acceso a la publicidad como se presenta en este apartado.

Según se indicó en el apartado 7.1.4 y 7.1.5, estos casos se desglosarían en la forma siguiente:

- Los cambios de apellidos autorizados en virtud de Orden Ministerial o por violencia de género con restricciones de seguridad.
  - No debe quedar trazabilidad en los sujetos relacionados hijos, cónyuges y excónyuges (separados y divorciados).
  - Los asientos con la identidad anterior que han sido cancelados y el asiento de cancelación, serán objeto de publicidad restringida, de manera que el acceso a los mismos se verá limitado al inscrito[14], al representante legal o a quien ejerza el apoyo y que esté expresamente autorizado, el apoderado preventivo general o el curador en el caso de una persona con necesidad de medidas de apoyo para ejercer su capacidad jurídica; teniendo en cuenta que, en este caso, se restringe también al sujeto pasivo de la medida de protección que ha motivado el cambio, en los supuestos de violencia sobre la mujer u otros similares.
  - Si en el RI del sujeto cuya identidad se modifica hubiera una inscripción principal de matrimonio, vigente o con separación o divorcio, el cónyuge no afectado por el cambio de identidad podrá seguir obteniendo de su RI la certificación literal de matrimonio inicial, sin que se pueda relacionar ésta con la nueva identidad del sujeto protegido ya que, a efectos del matrimonio, la identidad sigue siendo la antigua. El cambio no ha actualizado el RI de este sujeto relacionado en cuanto a las menciones de identidad del sujeto principal.
  - En igual forma, si los descendientes del sujeto cuya identidad se modifica no estuvieran comprendidos en el alcance de la Orden Ministerial, seguirán obteniendo su certificación de nacimiento literal y en extracto por procedimiento ordinario, pues no se habrá practicado la actualización de las menciones de identidad y apellidos en el RI de los descendientes.
  - La acreditación de la filiación por parte de la persona beneficiada por la medida de protección vendrá determinada por la certificación de los asientos cancelados en materia de nacimiento, más la certificación de nacimiento actual.
  - La acreditación del matrimonio por parte de la persona beneficiada por la medida de protección vendrá determinada por la certificación de los asientos cancelados en materia de nacimiento más la certificación de matrimonio.

[13] Para más información, véase el manual de publicidad registral.

[14] Si es una persona mayor de edad que requiera medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, se solicitará por dicha persona, de manera expresa o tácita, con los apoyos que requiera para ello. En caso de que exista resolución judicial o escritura pública que ya haya establecido medidas de apoyo, se estará a lo allí dispuesto.

Esto implica en la publicidad lo siguiente:

- Certificaciones en extracto de nacimiento: Se pueden emitir normalmente (ordinarias) ya que no incluyen información de la que se deduzca que ha habido un cambio de identidad del inscrito, pues al actualizar la ficha personal ya se expiden con la situación vigente en ese momento.

- Certificaciones literales de nacimiento: Se pueden emitir normalmente (ordinarias) ya que no incluyen información de la que se deduzca que ha habido un cambio de identidad del inscrito.

- Certificaciones en extracto sobre matrimonio y defunción: Se pueden emitir normalmente (ordinarias) ya que no incluyen información de la que se deduzca que ha habido un cambio de nombre y apellidos del inscrito.

- Certificaciones literales sobre la matrimonio y defunción: Se pueden emitir normalmente (ordinarias) ya que no incluyen información de la que se deduzca que ha habido un cambio de nombre y apellidos del inscrito.

- Certificaciones de asientos cancelados: Se pueden emitir, pero con los condicionantes de la LRC para publicidad restringida (extraordinaria-publicidad restringida, incluyendo la inscripción complementaria de cambio nombre y/o apellidos, art. 84).

  Nótese que el acceso a los mismos se verá limitado reglamentariamente al inscrito o al representante legal que, en su caso, no sea el sujeto pasivo de la medida de protección que ha motivado el cambio, en los supuestos de violencia sobre la mujer u otros similares, así como a quien ejerza el apoyo y que esté expresamente autorizado, el apoderado preventivo general o el curador en el caso de una persona con necesidad de medidas de apoyo para ejercer su capacidad jurídica, conforme a la previsión legal contemplada en los artículos 84, 54.5 y 55 "*in fine*" de la LRC.

- Sobre las certificaciones de los sujetos relacionados que podrían verse afectadas: Se pueden emitir normalmente (ordinarias), ya que no se ha actualizado la información del cambio de identidad del sujeto principal.

- El cambio total de identidad por Orden Ministerial o por violencia de género.

  Particularidades del cambio total de identidad:

  - No debe quedar trazabilidad en los sujetos relacionados hijos, cónyuges y excónyuges (separados y divorciados).

  - Si en el RI del sujeto cuya identidad se modifica hubiera una inscripción principal de matrimonio, vigente o con separación o divorcio, el cónyuge no afectado por el cambio de identidad podrá seguir obteniendo de su RI la certificación literal de matrimonio inicial, sin que se pueda relacionar ésta con la nueva identidad del sujeto protegido ya que, a efectos del matrimonio, la identidad sigue siendo la antigua. El cambio no ha actualizado el RI de este sujeto relacionado.

  - En igual forma, si los descendientes del sujeto cuya identidad se modifica no estuvieran comprendidos en el alcance de la Orden Ministerial, seguirán obteniendo su certificación de nacimiento literal y en extracto por procedimiento ordinario, pues no se habrá practicado la actualización de las menciones de identidad y apellidos en el RI de los descendientes.

  - La acreditación de la filiación auténtica por parte de la persona beneficiada por la medida de protección vendrá determinada por la certificación de los asientos de nacimiento del RI con la identidad inicial, más la certificación de nacimiento actual.

- La acreditación del matrimonio por parte de la persona beneficiada por la medida de protección vendrá determinada por la certificación de los asientos de nacimiento del RI con la identidad inicial, más la certificación de nacimiento actual y la certificación de matrimonio de la identidad inicial.

- Si la persona con nueva identidad contrajera matrimonio nuevamente con esta identidad y tuviera descendencia, los asientos correspondientes figurarán en el nuevo RI de la actual identidad.

- En caso de fallecimiento, habrá de practicarse inscripción principal de defunción en ambos RI, con su correlativa identidad en cada uno.

Esto implica en la publicidad lo siguiente:

- Certificaciones en extracto de nacimiento de cualquiera de los RI: Se pueden emitir normalmente (ordinarias) ya que no incluyen información de la que se deduzca que ha habido un cambio de identidad del inscrito. Cada petición irá cumplimentada con los datos anteriores o actuales, en función de la información que se quiera obtener.

- Certificaciones literales sobre nacimiento con identidad anterior: Se pueden emitir con normalidad (ordinaria), pues no hay inscripción complementaria ni trazabilidad.

- Certificaciones literales de nacimiento con nueva identidad: Se pueden emitir normalmente (ordinarias) ya que no incluyen información de la que se deduzca que ha habido un cambio de identidad del inscrito.

- Certificaciones en extracto sobre matrimonio y defunción: Se pueden emitir normalmente del RI antiguo y de RI del cónyuge o excónyuge relacionado (ordinarias) ya que no incluyen información de la que se deduzca que ha habido un cambio de identidad del inscrito. En caso de matrimonio y defunción acaecido con la nueva identidad, irá al RI nuevo y se emitirán también normalmente (ordinaria), pues aparece la nueva identidad sin trazabilidad y el cónyuge e hijos del anterior RI ya no lo son en este nuevo RI.

- Certificaciones literales sobre matrimonio y defunción: Se pueden emitir normalmente del RI antiguo (ordinarias) y del RI del cónyuge o excónyuge, ya que no incluyen información de la que se deduzca que ha habido un cambio de identidad del inscrito. En caso de matrimonio y defunción acaecido con la nueva identidad, irá al RI nuevo y se emitirán también normalmente (ordinaria).

- Sobre las certificaciones de los sujetos relacionados que podrían verse afectadas: Se pueden emitir normalmente (ordinarias), ya que no se ha actualizado la información del cambio de identidad del sujeto principal.

Los cambios de apellidos por OM sin restricciones de seguridad y sin datos especialmente protegidos no tienen publicidad restringida, porque lo normal es que su naturaleza excepcional y extraordinaria no derive de una cuestión que merezca especial protección.

Por otro lado, cuando un español consta inscrito en otro RC extranjero con otro nombre y apellidos y se ha hecho la anotación de diversidad de apellidos en el Registro Civil de España, puede solicitar que se expida un certificado de diversidad de apellidos conforme al Convenio de La Haya 8/9/1982 y Orden de 31 de agosto de 1988.

10. NORMATIVA DE REFERENCIA

NORMATIVA DE REFERENCIA	
REF.	**DESCRIPCIÓN**
[1]	Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil
[2]	Reglamento del Registro Civil que desarrolla la Ley 20/2011 de Registro Civil
[3]	Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil
[4]	Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
[5]	Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida
[6]	Ley 3/2007 de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.
[7]	Sentencia del TJUE de 2 de octubre de 2003 –García Abello y Sentencia del TJUE de 14 de octubre de 2008– Grunkin Paul.
[8]	Instrucción de 23 de octubre de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre cambio de nombre en el Registro Civil de personas transexuales
[9]	Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Tabla 3 Normativa de referencia

ANEXO I HOJAS DE PROCEDIMIENTOS DE CAMBIO DE NOMBRE Y APELLIDOS

- HP NyA01 Cambio de apellidos simplificado.
- HP NyA02 Cambio apellidos identidad por OM.
- HP NyA03 Cambio apellido ordinario.
- HP NyA04 Diversidad apellidos.
- HP NyA05 Cambio de apellidos identidad violencia género.